



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO CASTAÑO**, identificado con C.C. 16.769.716 a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **CARBONES SHADDAI S.A.S**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante providencia del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, esta unidad judicial conminó al extremo ejecutante para que procediera a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia en mención. Notificación por estado que se surtió el día 11 del mismo mes y año.

Sin embargo, a pesar del requerimiento emitido por esta unidad judicial, la parte genitora no cumplió con lo ordenado; pues, a saber, el término que le fue conferido feneció el 25 de mayo del 2023, sin que el interesado procediera con el enteramiento de la orden de pago. Por ende, se declarará el desistimiento tácito de la acción.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *".... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**"* (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, pese al requerimiento de esta unidad judicial, la parte accionante no desplegó ninguna actividad frente a lo ordenado, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del

¹ Consecutivo "072AutoRequiereDemandanteNotificacion2021-00012-J3" del expediente digital.



proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier otro título financiero que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1194 del 31/05/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio CARBONES SHADDAI S.A.S., con domicilio en el municipio de Villa del Rosario identificado con NIT No. 901214057-7. **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio correspondiente, fin de dejar sin efecto el oficio No 1193 del 31/05/2021 elaborado por esta sede judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00012-00

A.I. No. 998

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622bf00b75f7e4bfd8fda42250893679701a304154319c175d2282976e9b51cb**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN CARLOS MANRIQUE RUBIO**, identificado con C.C.17.817.817, a través de apoderado judicial presenta el proceso de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, en contra de la señora **NANCY MILENA PERICO VELANDIA**, identificada con C.C. 1.092.351.893, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, esta unidad judicial conminó al extremo ejecutante para que procediera a notificar el auto admisorio al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia en mención. Notificación por estado que se surtió el día 11 del mismo mes y año.

Sin embargo, a pesar del requerimiento emitido por esta unidad judicial, la parte genitora no cumplió con lo ordenado; pues, a saber, el término que le fue conferido feneció el 13 de junio del 2023, sin que el interesado procediera con el enteramiento del auto admisorio al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. Por ende, se declarará el desistimiento tácito de la acción.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: *Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...*”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

¹ Consecutivo “017AutoRequiereNotificacionpor Aviso2021-00282-j3” del expediente digital.



Así las cosas, pese al requerimiento de esta unidad judicial, la parte accionante no desplegó ninguna actividad frente a lo ordenado, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b29711483516d06f33397ccaccd3308fca85d9da20f4772de87cf0048c3a6**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **BELISARIO SOSA BARRERA**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, siendo convocada la señora **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 09 y 15 de junio de 2023¹, la señora **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES**, en calidad de convocada en la causa en marras, solicita el aplazamiento de la diligencia reprogramada para el día 23 de junio de 2023, a las tres de la tarde, teniendo en cuenta que su apoderado de confianza quien la atenderá en dicha diligencia, estará fuera de su sede de trabajo entre el 20 y 27 de junio, pues se encuentra de viaje, siendo programada con anterioridad a la citación -17 de abril de 2023, lo que le impide la concurrencia a la audiencia.

Así mismo, en vista a la constancia secretarial antes mencionada, no se dio apertura de la precitada diligencia fechada 23 de junio de 2023, **en razón a la solicitud de aplazamiento de una de las partes**².

Por otra parte, obra solicitud en dos (2) sentidos de la parte convocante, a folio 068.Pdf en fecha 05 de julio³ i) *"acceda a mi solicitud de fija fecha para que se rinda el interrogatorio"*, y ii) seguidamente se tiene memorial presentado por la parte actora fechado 07 de julio⁴ de la anualidad, donde solicita lo siguiente; *"(...) 1) Se declaren cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. 2) Solicito envíenme el LINK DEL PROCESO. 3) Desistir de la solicitud de fijar una nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 184 y 185 del C.G.P. (...)"*.

Ciertamente, no es posible acceder a la solicitud de *"Se declaren cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito."*, puesto que, se debe garantizar el debido proceso para ambas partes, y dentro del expediente se tienen pronunciamientos previo de la parte convocada donde esta justifica⁵ su incomparecencia a las fechas programadas de la diligencia en desarrollo, **inclusive la convocada 23 de Junio de 2023**, máxime cuando la diligencia no se llevó a cabo, por lo que se fijará nueva fecha y hora para surtir el trámite correspondiente, denegándose de facto las peticiones 1 y 3 del memorial fechado 07 de julio del 2023 presentado por la parte actora. Se concederá acceso al expediente.

¹ Consecutivo "056EscritoSolicitudReprogramacionAudiencia -058EscritoSolicitudReprogramacionAudiencia" del expediente digital

² Parte Convocada

³ Consecutivo "068CorreoSolicitudCeleridadProcesal" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "069CorreoSolicitudDeclareConfesionPresuntaSolicitudLinkProceso" al "070EscritoSolicitudDeclareConfesionPresuntaSolicitudLinkProceso" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "058EscritoSolicitudReprogramacionAudiencia" folio 2, del expediente digital.



No obstante lo anterior, este despacho considera necesario y para efectos de evitar dilaciones injustificadas conforme a los deberes del Juez de velar, presidir, y adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización de la presente actuación, la de **REQUERIR** al extremo convocado en dos sentidos, conforme a los poderes de ordenación e instrucción (Art. 43.3 C.G.P.); **i)** para que en el término tres (días) hábiles siguientes a la notificación que le hiciera la parte convocante para su comparecencia, acredite ante esta unidad judicial el poder conferido a quien identifica como su “*apoderada de confianza*” **Dra. ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ**, y correccionales, y **ii)** Advertir a la convocada que comparezca a la diligencia programada en la fecha de la parte resolutive de este proveído, so pena de que podría verse incurso en las sanciones del artículo 44.2 de la norma procesal, y que en caso de haber otorgado poder a Profesional del Derecho, podrá hacer uso de la sustitución de poder de que trata el artículo 75 ibidem, situación que deberá acreditar a este despacho, conforme a la ley.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. En caso que presenten problemas de conexión deberán trasladarse a las instalaciones del Despacho de forma inmediata (Km 3 Autopista Internacional Edificio Los Pinos, Oficina 202 Villa del Rosario) para realizar la diligencia. Debe garantizarse la asistencia de partes y sus apoderados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CONVOCAR** a las partes nuevamente, para el **DÍA CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 184 y 185 del C.G. del P.

SEGUNDO: **DENEGAR** las peticiones 1 y 3 del memorial fechado 07 de julio del 2023, presentado por la parte actora.

TERCERO: **REQUERIR** al extremo convocado Sra. **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.887.543, en los siguientes términos para que en el término tres (días) hábiles siguientes a la notificación que le hiciera la parte convocante para su comparecencia, acredite ante esta unidad judicial el poder conferido a quien identifica como su “*apoderada de confianza*” Dra. ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ.

CUARTO: **ADVERTIRLE** a la convocada **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES**, que comparezca a la diligencia programada en el numeral 2 de este proveído, so pena de las sanciones de ley, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital a la parte



actora (leidyjo.han@hotmail.com), por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que una vez transcurrido este término el acceso se cerrará.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.
S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282f661d8cf60b92ab418eb37221ff9baa3684e386bf1439731c472fa08107a**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra de la señora **MARINELA BARRIOS RAMÍREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, del documento allegado con la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción ejecutiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra el extremo demandado por las sumas de: **a)** VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 34/100 M/CTE (\$22.261.647.34) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6112320033422, **b)** por los intereses plazo sobre la expresada cantidad de VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 34/100 M/CTE (\$22.261.647.34) a la tasa del 13.75 % efectivo anual, que equivalen a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100 M/CTE (\$8.464.894.20), desde el día 30 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de junio de 2023, **c)** por los intereses de mora a la tasa del 21,83% efectivo anual sobre la suma mencionada VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 34/100 M/CTE (\$22.261.647.34), desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

El título ejecutivo allegado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la bancada demandada, de conformidad con lo dispuesto por artículo 422 del C.G.P., que permite se libre la orden de pago en contra de ésta.

Respecto a los intereses moratorios solicitados, se calcularán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que la parte demandada "... recibe



notificaciones en el canal digital, correspondiente a su correo electrónico marineba74@hotmail.com (...), suministro como dirección de notificación física de la demandada, la siguiente dirección: Calle 25 #4 – 21 URBANIZACION EL PORTAL DE LOS ALCAZARES LT 414 MZ 15 del Municipio de Villa del Rosario(NORTE DE SANTANDER). (...). Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Adicional a lo mencionado anteriormente, la parte ejecutante, solicita como medida cautelar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del extremo demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-221881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Petición a la que se accederá de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la entidad ejecutante en los términos y facultades del endoso conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora **MARINELA BARRIOS RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) **VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 34/100 M/CTE (\$22.261.647.34)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6112320033422.

b) por los intereses plazo sobre la expresada cantidad anteriormente, a la tasa del 13.75 % efectivo anual, que equivalen a la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100 M/CTE (\$8.464.894.20)**, desde el día 30 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de junio de 2023.

c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR al extremo ejecutado, cumplir con la obligación contraída con el demandante, concediéndoles para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.



CUARTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de la propiedad de la demandada **MARINELA BARRIOS RAMÍREZ**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-221881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada, **MARINELA BARRIOS RAMÍREZ**, en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la entidad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., N.I.T. 901017719-1, como endosatario en procuración para el cobro jurídico del ejecutante.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la endosataria en procuración de la parte demandante (gestionjuridica@irmsas.com), y a la parte demandante (notificacijudicial@bancolombia.com.co) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022. Como quiera que se decretó una medida cautelar y, por consiguiente, no puede ser publicada en el portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00399-00

A.I. No. 1003

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4130080a60b02922863a7827a7264e4244986260b3f5eb18c2dd0e0f2f7c65**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCECIÓN promovido por los señores **MARLYN NATALY BASTO RUIZ, JOAQUÍN BASTO, NANCY YORLEY BASTO COLMENARES, NEXI YAKELIN BASTO COLMENARES, BARBARA ALEJANDRO BASTO FUENTES, LIZBETH GLORIANA BASTO COLMENARES**, quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. José Ángel Rodríguez Moros, cuyo causante es el señor **JOAQUIN BASTO CÁCERES (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 04 de agosto hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82 y 84 Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, la demanda y sus anexos no se encuentran debidamente escaneados presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios 4, 6, 23, 27, 29, 32, 33 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos, folios 11, 12, 18, 19, 20, 28 del consecutivo 005Anexos del expediente digital, es decir, se le indicó que, “no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas”.

Por otra parte, se indicó que, se vislumbra que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” sin embargo, los poderes² que se presentan como anexos no cumplen con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: “*Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, seguidamente se advirtió que los documentos relacionados en el punto denominado “*DOCUMENTO Y MEDIOS DE PRUEBA*” no concuerdan en su totalidad con los aportados en la demanda, toda vez que, allí no se relacionan los documentos vistos a folios del 14 al 18, del 34 al 36, del 28 al 31 de los consecutivos 004EscritoDemandaYAnexos, folios 11, 12, 18, 19, 20, 21, 28 del consecutivo 005Anexos del expediente digital respectivamente.

Por último, se expresó que, en algunos apartes del escrito de demanda, se coloca BARBARA ALEJANDRA BASTO **FUETES**, en otras partes, BARBARA ALEJABDRA BASTO **FUENES**, y LISEH GLORIANA BASTO COLMENARES, sin embargo, de los documentos aportados los nombres correctos son **BARBARA ALEJANDRA BASTO FUENTES y LISBETH GLORIANA BASTO COLMENARES**, por lo anterior, se le solicitó debía precisar los nombres correctos para evitar alguna inconsistencia dentro del proceso., por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

¹ Consecutivo “008AutoInadmiteSucesiónRad2023-00411-J3” del expediente digital.

² Ver folios del 10 al 13 y del 14 al 15 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital



No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 04 de agosto del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 08 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 16 de agosto del hogaño, sin que a la fecha (20230816) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9476d1d8bde677a9c72ba4f3c05cae5e4c6804e67352447567fc8a638c25e7**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., en contra de los señores **WALTHER ALEXANDER VEGA BENITEZ** identificado con CC.88.002.439 y **YENNY ROCIO RINCÓN MORALES** identificada con CC.60.397.654, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto es los folios 5, 22, 24 al 44 del Consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** plasma “manifiesto que la información del demandado reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el mismo al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, según Certificado de correo electrónico Expedido por Bancolombia el cual adjunto al presente escrito.” (Subrayado y Negrita fuera de texto) no obstante, se allega como anexo de la demanda un certificado¹ suscrito por el Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A. donde certifican el correo electrónico del demandado Walther Alexander Vega Benítez pero no para la demandada Yenny Rocío Rincón Morales, por tal razón, no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada señora Rincón Morales requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho), es por esto que se hace necesario, que se realice lo pertinente para cumplir con la norma señalada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

¹ Ver folio 80 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., en contra de los señores **WALTHER ALEXANDER VEGA BENITEZ** identificado con CC.88.002.439 y **YENNY ROCIO RINCÓN MORALES** identificada con CC.60.397.654, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef02ac725d6c771e605aebd2bccd6579df5e9206c84a9be80cdd554ad1ff7d**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., en contra de la señora **ISABEL CRUZ LEAL** identificada con CC.60.267.240, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto es los folios 168, 169 y del 171 al 194 del Consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente y quien actúa a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00432-00

A.I. No. 0848

apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., en contra de la señora **ISABEL CRUZ LEAL** identificada con CC.60.267.240, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f2f88005db5d9a53e11127d6d1d6a0f523100264594e12d41210d8e519731**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y un o (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **GLORIA INES MORENO GUTIÉRREZ**, identificada con CC.60.300.930, contra **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO** identificada con CC.60.361.901, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que la presente demanda no se notificó a la parte pasiva dentro del proceso, así como no se evidencia prueba de lo manifestado, ni solicitud de medidas cautelares, al respecto, es preciso manifestar que en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señala:

*“En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo** cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**”* (Subrayado y negrita del Despacho)

Por lo anterior, revisado el plenario en el consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital la parte actora no solicita medidas cautelares dentro del proceso, ni notifica la presentación de este a la señora Gloria Patricia Chaustre Castillo, en tal sentido, deberá realizar lo pertinente con el fin de cumplir con la norma señalada requisito indispensable para la admisión del proceso en mención.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00433-00

A.I. No. 0849

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **GLORIA INES MORENO GUTIÉRREZ**, identificada con CC.60.300.930, contra **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO** identificada con CC.60.361.901, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a847d5cbef1622341391774c76d4c3ceb7f4f4c6ff7df9753b0397bafcbc1633**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO CON VOCACION DE
PERMANENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00486-00

A.I. No. 0932

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO CON VOCACION DE PERMANENCIA** promovido por la señora **MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JÁCOME** identificada con CC.27.766.485 a través de apoderado judicial Dr. Juan Sebastián Villabona González identificado con CC.1.098.763.430 y Tarjeta Profesional No.357.674 del C.S.J. en beneficio de la señora **JACKELINE ORDOÑEZ FLOREZ** identificada con CC.37.749.409, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende es: *"que se designe como persona de apoyo para la señora **JACKELINE ORDOÑEZ FLOREZ** a la señora **MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JÁCOME** en su calidad de hermana mayor..."*. En tal sentido, no se puede encajar el presente asunto en los procesos de conocimiento que asume este Despacho, toda vez que el artículo 35 de la Ley 1996/2019 establece: *"Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. "ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente."* (Subrayado del Despacho).

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la adjudicación judicial de apoyo, el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado de Familia en Primera Instancia, para nuestro caso sería el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios (Reparto) a quien le correspondería avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO CON VOCACION DE PERMANENCIA** promovido por la señora **MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JÁCOME** identificada con CC.27.766.485 a través de apoderado judicial Dr. Juan Sebastián Villabona González identificado con CC.1.098.763.430 y Tarjeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO CON VOCACION DE
PERMANENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00486-00

A.I. No. 0932

Profesional No.357.674 del C.S.J. en beneficio de la señora **JACKELINE ORDOÑEZ FLOREZ** identificada con CC.37.749.409, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios (Reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0941a2afa843e3753b4faf33513da4e7076cc47b3d3605980dc7252983c68d**

Documento generado en 31/08/2023 05:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>